



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, enero treinta y uno
(31) de dos mil veinticinco (2025)

1.- Motivo de la providencia

1.1.- Ejercer control de legalidad en el marco del art. 132 del C.G.P conformando el litisconsorcio necesario en el extremo pasivo.

1.2.- Tener a algunos de los demandados por notificados.

2.- Aspectos fácticos

2.1- Entre otros, la demanda fue dirigida contra la Unión Temporal de Desarrollo del Valle del Cauca (UTDVVCC), Pavimentos Colombia SAS, Carlos Alberto Solarte SAS y Carlos Alberto Solarte, sujetos contra los que se admitió la demanda.

2.2.- Se presentó, contestando la demanda, la abogada Mónica Alexander Rivera Perdomo, como apoderada de la Unión Temporal. Adjunto poder concedido por Pavimentos Colombia SAS y Carlos Alberto Solarte en escritura pública No. 440 de junio 15 del 2012, para, entre otras facultades, representar a la Unión Temporal cuando sea demandada (pdf 014, ff. 03 y ss. del cuaderno principal).

2.3.- Se presentó el convenio de constitución de la Unión Temporal. Se formó en octubre 05 de 1998 entre las siguientes personas: **(a)** Sideco Americana SA, **(b)** Mario Huertas Cotes, **(c)** Luis Héctor Solarte Solarte, **(d)** Carlos Arturo Solarte y **(e)** Pavimentos Colombia Ltda., cada uno con una proporción del 20% (ff. 08 y ss. ib.)

2.4.- Invias en junio 14 de 2000 aceptó el cambio de porcentajes en la conformación de la Unión Temporal, aceptando la cesión de los derechos de Mario Huertas Cotes. Quedó conformada así: **(a)** Sideco Americana SA, 20%; **(b)** Carlos Arturo Solarte 29,33%; **(c)** Luis Héctor Solarte Solarte, 29,33% y **(d)** Pavimentos Colombia S.A, 21,33% (ff. 19 y ss.).

2.5.- En noviembre 19 del 2009 se aceptó la cesión de los derechos por parte de Sideco Americana SA, autorizándose la conformación de la



Unión Temporal así: **(a)** Carlos Arturo Solarte 36,6%; **(b)** Luis Héctor Solarte Solarte, 36,6% y **(c)** Pavimentos Colombia S.A, 26,6% (f. 21 ib.).

2.6.- En f. 22 ib., se observa oficio de noviembre 25 de 2016 de la ANI, en la que autoriza la cesión de la participación de Carlos Alberto Solarte a Carlos Alberto Solarte SAS.

3.- Problema Jurídico.

3.1.- Corresponde determinar si la apoderada que concurrió al proceso tiene personería para representar a todos los integrantes de la Unión Temporal.

3.2.- Si es necesario conformar el extremo pasivo con todos los integrantes de la Unión Temporal.

4. Aspectos legales y Jurisprudenciales.

4.1.- Se lee del art. 132 del C.G.P: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

4.2.- Del art. 61 ib.: *“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

4.3. Del art. 7º, numeral 7º de la Ley 80 de 1993: *“ENTIDADES A CONTRATAR...7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.”*

4.4.- La Unión Temporal, en el marco del art. *ut supra* no crea una nueva persona jurídica. Cada uno de sus integrantes deben concurrir



al extremo pasivo pues conforman un litisconsorcio necesario. Se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-512 del 2007.

“En tercer lugar, tanto la Corte Constitucional como el propio Consejo de Estado en sede contencioso administrativa, han resaltado que las uniones temporales, de hecho, no constituyen personas jurídicas autónomas y que no puede entenderse que el representante que ellas designen, las representa para efectos diversos a los propios del acuerdo que dio origen a la unión temporal.

La Corte Constitucional en sentencia C-414 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios y las uniones temporales, no son personas jurídicas y que su representación conjunta, lo es para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos. Dijo la Corte:

“El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman;según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.” (Las subrayas están fuera del original).

Esta posición fue reiterada por la Corte en la sentencia C- 949 del 2001 (M.P. Clara Inés Vargas), así:

“La Ley 80 de 1993, al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales y constituir las como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo comercial que son los denominados “contratos de colaboración económica”, que en la hora actual se celebran para la efectiva realización de proyectos de contratación pública altamente especializados e intensivos en capital y así mismo indispensables para que el Estado Social de Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido (Preámbulo y artículos 1 y 2 Superiores)”.

Debe anotarse que en la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal.” (Subraya de la Sala)”.



La jurisprudencia contencioso administrativa recientemente ha resaltado lo siguiente:

“[L]os consorcios y, después de la ley 80 de 1993, las uniones temporales, son un conjunto de personas naturales o jurídicas que comparten un objetivo común, responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la adjudicación y del contrato y no constituyen una persona jurídica distinta de sus integrantes, quienes mantienen su personalidad individual, sin perjuicio de que para efectos de la contratación designen un único representante”. [16] (Subrayas fuera del original).

Procesalmente dijo el Consejo de Estado en la Sentencia del 13 de Mayo de 2004, Consejero Ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque, [17] citada previamente, que:

En Auto del 13 de diciembre de 2001, expediente 21305, esta Sala confirmó la improbación de la conciliación prejudicial realizada entre Cajanal y la Unión Temporal Red Salud, por medio de la cual la entidad pública se obligó al pago de una suma de dinero por concepto de indemnización de los perjuicios causados a la Unión Temporal con el incumplimiento del contrato de prestación de servicios que habían celebrado, se dijo:

“Las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

El consorcio y la unión temporal participan de la misma naturaleza jurídica; la diferencia se encuentra en la extensión de la sanción en caso de incumplimiento del contrato que les da origen, mientras en el primero afecta a todos los integrantes de manera solidaria, en la segunda se imponen las sanciones en proporción a su participación en la propuesta y ejecución.

Por lo tanto, al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Tan es así, que la Sala ha establecido que si un consorcio, léase también unión temporal, se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado cada uno de los integrantes debe hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario” (Las subrayas, fuera del original).

1.6. Por estas razones concluye la Corte que los miembros de una unión temporal, deben ser convocados de manera independiente a un proceso judicial o administrativo ajeno a las partes del contrato, cada uno representado por quien



conforme a la ley tenga la competencia jurídica para el efecto, dado que las atribuciones conferidas por la Ley 80 de 1993 al representante de una unión temporal o consorcio, se encuentran limitadas a la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos suscritos conforme al acuerdo correspondiente. Su naturaleza jurídica independiente, en consecuencia, exige que se respeten las normas procesales especiales relacionadas con el acceso a los procesos administrativos y judiciales, conforme a la ley, cuando se trata de asuntos ajenos a los miembros del contrato."

5. Caso en Concreto.

5.1- Se hará control de legalidad para efectos de integrar el extremo pasivo con los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Héctor Solarte Solarte (q. e. p. d) quien es integrante de la Unión Temporal de Desarrollo del Valle del Cauca (UTDVVCC).

5.1.1- Como lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia T-512 del 2007 (véase, punto 4.4. *ut supra*) las Uniones Temporales en el marco de la Ley 80 de 1993 (véase punto 4.3. *ut supra*) son integraciones de personas naturales y/o jurídicas que participan en la contratación pública; empero, no constituyen una nueva persona. Por ello, cuando la Unión Temporal es convocada como demandada a un juicio jurisdiccional deben hacerlo cada una de las personas que la conforman pues mantienen su individualidad jurídica.

5.1.2.- La demanda fue dirigida, entre otras personas fuera de la Unión Temporal, en contra de Pavimentos Colombia SAS, Carlos Alberto Solarte SAS y Carlos Alberto Solarte. No lo fue en contra de Luis Héctor Solarte Solarte, persona que según documentos anexos a la contestación de la demanda mencionada en el punto 2.2 *ut supra* tiene el 36,6% de participación en la Unión Temporal (véanse, puntos 2.3 y ss. *ut supra*).

Luego, en control de legalidad (punto 4.1 *ut supra*) se hace necesario su convocación al juicio para que integre el extremo pasivo (litisconsorcio necesario. Véase punto 4.2 *ut supra*) y evitar futuras nulidades.

5.1.3.- En la contestación (punto 2.2 *ut supra*) se afirma que Luis Héctor Solarte Solarte falleció. En Efecto, una vez se averigua en el portal web



de la Registraduría Nacional su número de cedula, 4.609.816, se obtiene el siguiente resultado¹:

Fecha Consulta: 27/01/2025

El número de documento **4609816** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

En esa medida, se integrará el litisconsorcio con los herederos determinados, si los hubiere, e indeterminados de Luis Héctor Solarte Solarte. Los últimos debiendo ser emplazados.

Se consultará a las partes para que aporten el registro de defunción del mencionado, o si conocen la oficina donde puede ser obtenido. Al tiempo, se librará oficio a la Registraduría Nacional para que informe lo propio. También, se consultará a las partes para que mencionen si conocen herederos determinados, informen su nombre, lugar de notificación y aporten el registro civil de nacimiento, si lo pueden aportar.

5.3.- Se tendrá a de Pavimentos Colombia SAS y Carlos Alberto Solarte notificados por conducta concluyente.

Como se mencionó en el punto 2.2. *ut supra* la abogada Mónica Alexander Rivera Perdomo adjunta poder concedido por Pavimentos Colombia SAS y Carlos Alberto Solarte en escritura pública No. 440 de junio 15 del 2012, para, entre otras facultades, representarlos como demandados en asuntos judiciales relacionados con la Unión Temporal.

Por lo tanto, se le reconocerá personería jurídica y se tendrán a los mencionados notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia (art. 301 del C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

¹ En línea: <https://defunciones.registraduria.gov.co/> fecha de consulta 27/01/2025



Resuelve

Primero: Ejercer el control de legalidad (art. 132 del C.G.P) conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conformar el contradictorio teniendo a los herederos determinados, si pueden identificarse, e indeterminados del señor Luis Héctor Solarte Solarte (q. e. p. d.) como demandados. Por en vida haber éste conformado la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca (UTDVVCC).

Tercero: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Héctor Solarte Solarte, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 293 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, art. 10. Quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas se entenderá surtido el emplazamiento. Surtido el trámite anterior y designado *curador ad litem*, notifíquesele la admisión de la demanda. Adviértasele que se concede un término de veinte (20) días para contestarla.

Cuarto: Requerir a las partes para que informen si conocen herederos determinados del señor Luis Héctor Solarte Solarte, informen su nombre, lugar de notificación y aporten el registro civil de nacimiento, si lo pueden aportar.

Quinto: Requerir a las partes para que aporten el registro de defunción de Luis Héctor Solarte Solarte o informen, si conocen, la notaría donde pueda ser obtenido.

Sexto: Líbrese oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitan el certificado de defunción de Luis Héctor Solarte Solarte (q. e. p. d) con C.C No. 4.609.816 o informen la oficina donde puede ser obtenido.

Séptimo: Reconocer personería jurídica a la abogada Mónica Alexander Rivera Perdomo con T.P No. 157.414 del C. S. de la J., para que actúe en esta causa en representación de Pavimentos Colombia SAS y Carlos Alberto Solarte.



Octavo: Tener a Pavimentos Colombia SAS y Carlos Alberto Solarte notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Leticia Sua Villegas
Juez

	RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN	
Estado n.º	<u>10</u>
El anterior auto se notifica hoy a las 8:00 A.M.	<u>03/02/2025</u>
 CRISTIAN FACUNDO PATIÑO VARGAS Secretario	

Firmado Por:

Sandra Leticia Sua Villegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184ccf13aa080937621aa24334ccd851bdeb323da3b05b5abd2115646c57541b**

Documento generado en 31/01/2025 10:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>